

# Boletín Oficial



*Agrupación Técnica Profesional*

*-INGESA-*

*Interventores de Gestión Administrativa*

*-Administrative Services Manager-*

**Representación, Gestión y Tramitación  
en Entidades Públicas, Tráfico, etc.**





## SUMARIO

### Actualidad Corporativa ..... pág. 3-7

Impago del IBI de vivienda ..... pags.3-4

Suspensión de desahucio por vulnerabilidad cuando se ocupa un local de negocio..... pags.5-7

### Información de Actualidad ..... págs. 8-12

Incremento de los concursos judiciales: siete de cada diez lanzamientos fueron por impagos del alquiler.

### Formación Continuada ..... págs. 13-23

RDL 6/2023, novedades en procesal laboral: acumulación de procedimientos y nuevas excepciones a la mediación obligatoria..... pags.13-22

**Cuestionario Formativo.-** Formulación de preguntas referentes al Área de Formación Continuada..... pag.23

### **Respuestas correctoras correspondientes al Área de Formación Continuada..... pag.12**

La Agrupación Técnica Profesional de Interventores de Gestión Administrativa ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección del REGLAMENTO EUROPEO (UE) 2016/679. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Interventores de Gestión Administrativa, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a la Calle Atocha, nº20-4º-Derecha, Código Postal 28012, de Madrid. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: [ingesa@atp-guiainmobiliaria.com](mailto:ingesa@atp-guiainmobiliaria.com)

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódico

Edición: INGESA

Imprime: Gráficas Alhorí

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: En trámite

E-mail: [ingesa@atp-guiainmobiliaria.com](mailto:ingesa@atp-guiainmobiliaria.com)



**Boletín Oficial**  
DE LA  
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL  
DE  
INTERVENTORES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Redacción y Administración

C/ Covarrubias, nº 22-1º-Derecha

28010 MADRID

Tel. Corp.: 91 457 29 29

Web: [www.atp-ingesa.com](http://www.atp-ingesa.com)



# ACTUALIDAD

## Corporativa

### IMPAGO DEL IBI DE VIVIENDA

La adquisición de una vivienda conlleva asumir una serie de gastos e impuestos. El IBI es uno de ellos. Al precio de la adquisición hay que añadir los impuestos y los gastos relacionados, tanto con la gestión de la compra como con el mantenimiento de la misma, es decir, los gastos de gestoría, notaría, hipoteca, registro, etcétera.



Uno de los impuestos más relevantes, una vez ya se está en posesión de la propiedad, es el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI). Este es un impuesto que tienen que pagar anualmente los propietarios de un inmueble. Se trata de un impuesto local, que repercute directamente en los municipios.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un impuesto que grava la propiedad de bienes inmuebles, como viviendas, locales comerciales, terrenos y otras edificaciones.

Este impuesto se calcula sobre el valor catastral de los bienes inmuebles y su recaudación se destina a financiar servicios públicos municipales, como por ejemplo el mantenimiento de infraestructuras, servicios sociales y educativos.

El IBI es un impuesto esencial, que sirve para sostener el funcionamiento de los municipios. De este modo, todas las personas que tienen un inmueble en propiedad, contribuyen a financiar los gastos asociados a la gestión municipal y a la prestación de servicios a toda la comunidad. Así pues, se trata de un impuesto vital para mantener la infraestructura urbana, la seguridad, la educación y cualquier otro servicio que pueda beneficiar a las ciudades en su conjunto.

El pago del IBI es anual. Lo más habitual es que cada ayuntamiento, a través de la Diputación provincial que corresponda, establezca unos plazos y fechas límites para el pago del impuesto. Es también

habitual es que este impuesto se pueda fraccionar, de modo que los propietarios de la vivienda puedan abonarlo más cómodamente. Es fundamental tener claros los plazos establecidos para evitar posibles sanciones y recargos.

No cumplir con la obligación de pagar el IBI puede tener consecuencias diversas. Como todos los impuestos, se trata de un gravamen obligatorio y, por tanto, no abonándolo estamos incumpliendo la legislación vigente. Si la deuda no se paga a tiempo, el ayuntamiento enviará una providencia de apremio con un recargo del 10 %. Si no se paga el impuesto, el recargo se incrementará en un 20 % más los intereses de demora. Si aun así no se realiza el pago, el Ayuntamiento cumplirá con la Ley Tributaria y podrá ir en contra de los bienes del propietario.

Si se produce un retraso en el pago del IBI, las consecuencias también serán económicas. En caso de no haberlo hecho a tiempo, el ayuntamiento aplicará un 5 % de recargo en el tributo. Para subsanar el retraso, se debe acudir al ayuntamiento y abonar la deuda dentro de lo que se denomina 'período ejecutivo'.

El IBI es un impuesto que hay que asumir de manera obligatoria. Incurrir en el impago del mismo puede tener consecuencias en forma de recargos o embargos.

Este año llega acompañado de cambios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) por parte de los Ayuntamientos, las diferencias entre localidades pueden ser muy pronunciadas.

Durante 2024 se ha aprobado subidas de hasta el 13% en San Fernando, Cádiz o el 23% en Benidorm, Alicante, y otras ciudades como Cáceres han anunciado una rebaja si bien, aun no se haya llegado a un acuerdo sobre el porcentaje.

Estas son las diferencias en el IBI entre las principales ciudades para 2024



En cuanto a las ciudades más grandes como Barcelona, el porcentaje de IBI queda congelado en el 0,57%, igual que en 2023. En Madrid se reducirá al 0,442% el año 2024 y mantienen las bonificaciones a determinados colectivos.

En Sevilla también se congela el IBI, aunque aumenta el recargo si la vivienda está vacía, alcanzando el 50% entre el cuarto y el quinto año de desuso, y un 75% más partir del sexto año incluido. El Ayuntamiento determinará si una vivienda está vacía a través de los datos del padrón y la ausencia de consumo de agua.

En Valencia destaca la rebaja del 20% del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) y las bonificaciones de hasta el 95% en la plusvalía municipal para herencias o transmisiones de comercios. Y en Zaragoza mantiene el mínimo legal y también otras ventajas en diferentes impuestos, entre ellos en la plusvalía municipal.

# SUSPENSIÓN DE DESAHUCIO POR VULNERABILIDAD CUANDO SE OCUPA UN LOCAL DE NEGOCIO

**DESAHUCIO**



En la práctica diaria, y como consecuencia, entre otras cuestiones, de la existencia de una maraña de normas que se han sucedido en los últimos años, ha provocado una confusión que ha desembocado en el planteamiento (de forma abusiva), ante los tribunales, de éste tipo de incidentes, por vulnerabilidad económica, por parte de los “ocupantes” de locales, en los que se pretende, ya la suspensión del desahucio (proceso), ya la suspensión del lanzamiento, o incluso ambos.

A los meros efectos expositivos, diremos que la última norma en regular este incidente ha sido el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, que vuelve a ampliar los plazos para solicitar la suspensión de los desahucios y lanzamientos, y que modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, que a su vez fue modificado por el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, y otros tantos, hasta el último Real Decreto-ley 8/2023, sin olvidar la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

Debe expresarse que la segunda de las normas citadas, es decir, el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, no consistió en una simple ampliación de la prórroga en la suspensión de los juicios de desahucio y lanzamientos, ya que cambió la redacción del art. 1 del Real Decreto-ley 11/2020, y además introdujo el nuevo art. 1. bis, que regula una nueva suspensión, siempre que se cumplan determinados requisitos, relativos a los procedimientos regulados por los apartados 2º, 4º y 7º del art. 250.1 de la LEC, es decir, juicios por precario, de tutela sumaria de la posesión y los supuestos de ocupación ilegal (introducidos por la Ley 5/2018, de 11 de junio) y aquellos que tienen como finalidad la protección de los derechos reales inscritos.

En primer lugar, debemos manifestar que el citado incidente, tal y como expresa la norma, Real Decreto-ley 11/2020 y sus sucesivas modificaciones, lo califican como “extraordinario” (y supuestamente temporal), es decir, tiene un carácter excepcional, entendiéndose por tanto que se excluye la posibilidad de una interpretación expansiva y / o extensiva, siendo de interpretación restrictiva.

Conforme a la redacción del Real Decreto-ley 37/2020, se entiende que no es posible “admitir a trámite” las solicitudes por las que se instan

dichos incidentes (o las simples solicitudes de suspensión), respecto de la ocupación de un local de negocio u otro inmueble que no sea una vivienda, ya que suponen la infracción de los arts. 1 y 1. bis del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo. Ya que el inmueble ocupado no es una vivienda y por lo tanto el ocupante no puede instar este incidente “extraordinario”, remitiéndonos a lo que se expresará a continuación.

Por ello, nos encontraremos ante un procedimiento por precario (no es realmente un procedimiento arrendaticio -en sentido estricto-), ya que nos encontramos ante la ocupación de un local o de un inmueble que no es una vivienda, es decir, se trata por así decirlo de un procedimiento de desahucio por precario, al carecer el ocupante de título alguno.

Ya que entendemos que nos encontraremos ante un local, que carece de las condiciones necesarias para ser habitado como vivienda al carecer, no sólo de los servicios esenciales, sino de las condiciones mínimas de salubridad y seguridad. Pero no es inusual en estos supuestos, que el ocupante alegue que se trata de un local que, misteriosamente, ha sido acondicionado como vivienda, y aleguen dicha condición, pero no cabe la menor duda que dichos extremos no sólo deberían ser acreditados, sino que además debería contar con todas y cada una de las exigencias administrativas que hayan hecho posible obtener al inmueble dicha calificación, lo que se entiende que no es posible, porque la premisa de la que parte el presente es que nos encontramos ante un inmueble que no es una vivienda.

Como se ha dicho, el Real Decreto-ley 11/2020, fue modificado por el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la “VIVIENDA...”

Así, el Capítulo I de la citada norma, hace referencia a las “MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA”, estableciendo: “Se modifica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en los siguientes términos”, entre ellos el art. 1. bis, ya que el art. 1 se refiere a los supuestos del art. 250.1.1º, es decir, a los procedimientos de desahucio (arrendaticios) en los que se pretenda recuperar la posesión con fundamento en el impago o la expiración del plazo, por lo que se refiere a aquellos supuestos en los que el demandado tiene un título, y no a los supuestos de precario (entendiendo como tales, aquellos en los que se da una carencia total y absoluta de un título, y no aquellos en los que el mismo ha dejado de tener virtualidad).

Conforme a lo expuesto, no cabe suspensión alguna, ya que el art. 1 bis, sobre la suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables, sin alternativa habitacional en los supuestos de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece (se enumera según el orden dado por el precepto):

1. Desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley en todos los juicios verbales en los que se sustancien las demandas a las que se refieren los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el Juez tendrá la facultad de suspender el lanzamiento. Estas medidas de suspensión que se establecen con “CARÁCTER EXTRAORDINARIO” y temporal.

2. Será necesario para poder suspender el lanzamiento conforme al apartado anterior, “QUE SE TRATE DE VIVIENDAS” que pertenezcan a personas jurídicas o a personas físicas titulares de más de diez viviendas, y que las personas que las habitan sin título se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, por encontrarse en alguna de las situaciones descritas en la letra a) del artículo 5. Y continúa expresando el citado número (2), que el juez a la hora de valorar tendrá en cuenta las circunstancias relativas a la cooperación de los “HABITANTES DE LA VIVIENDA”.

5. Acreditada la situación de vulnerabilidad de la persona que habite en la “VIVIENDA”.

7. En ningún caso procederá la suspensión a que se refiere este artículo si la entrada o permanencia en la “vivienda” ha tenido lugar en los siguientes supuestos: f) CUANDO LA ENTRADA EN LA “VIVIENDA” se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, esto después del 23/12/2020.

Como se ha destacado, la norma, de forma reiterada, hace referencia al término vivienda, y en ningún caso utiliza el término local (de negocio, comercial, etc.). Por el contrario, el art. 1.1 establece que la “persona arrendataria” podrá instar, de conformidad con lo previsto en este artículo, un “incidente” de suspensión extraordinario del desahucio o lanzamiento ante el juzgado, previsión que se reitera en el párrafo segundo del citado precepto (1.1), que prevé la suspensión de la vista, sin embargo, el art.1. bis) establece que el Juez tendrá la facultad de suspender el lanzamiento, es decir, en este segundo supuesto sólo podría suspenderse el lanzamiento, no el procedimiento o el curso de los autos (desahucio). Es decir, entendemos que no cabe admitir a trámite el citado incidente (solicitud), ya que, si a las dilaciones que sufren todos los procesos civiles se añade el trámite objeto de análisis, supondría alargar indefinidamente la duración de los procedimientos, bajo unos argumentos que carecen de justificación alguna, sin que además el propietario o titular del inmueble tenga acceso a las ayudas previstas por la normativa (Real Decreto 401/2021, de 8 de junio), es decir, el propietario se vería totalmente desposeído del inmueble, sin más.



## Incremento de los concursos judiciales: siete de cada diez lanzamientos fueron por impagos del alquiler



Los órganos judiciales registraron durante los tres primeros meses del año 2024 un 41,1 % más concursos que en el mismo periodo de 2023. Este importante incremento se debe al aumento de los concursos de personas naturales no empresarios, que fue del 52,2%, y al de los concursos de personas jurídicas, que

crecieron un 23,9%. Sólo disminuyeron, en un 24%, los concursos de personas naturales empresarios.

El número total de concursos ingresados durante el trimestre analizado fue de 13.148 (incremento del 41,1 %). Cataluña fue la Comunidad Autónoma donde se presentó el mayor número de concursos con 3.416, el 26 % del total. Le siguieron Madrid, con 2.195; Andalucía, con 1.920 y Comunidad Valenciana, con 1.567.

El 17 de agosto de 2023 entró en vigor la Ley Orgánica 7/2023, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil. Los concursos de personas naturales no empresarios, que se venían conociendo por los juzgados de primera instancia y primera instancia e instrucción han pasado a ser competencia de los juzgados de lo mercantil. Por ello tiene más sentido realizar un análisis de los concursos, no por el tipo de juzgado que los conoce sino por el tipo de persona, física, o jurídica, a la que afectan.

Respecto a los concursos de personas jurídicas, durante el primer trimestre de 2024 se presentaron 1.458, cifra que representa un 23,9 % más que la registrada en el mismo trimestre del año anterior. Cataluña fue el territorio donde se registraron más concursos de

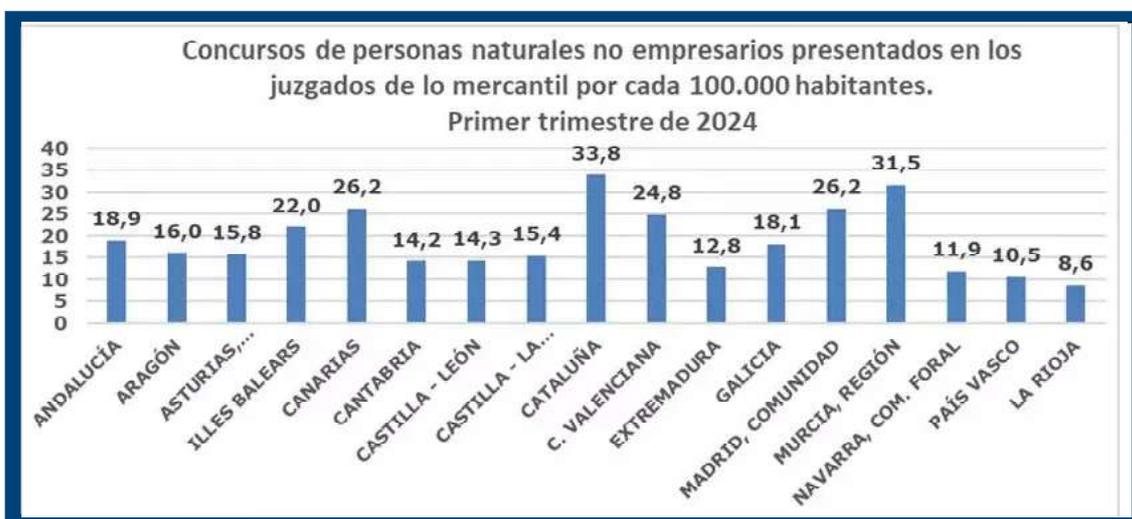
personas jurídicas: 390, lo que supone el 26,7 % del total. Le siguieron Madrid, con 283; Andalucía, con 209 y la Comunidad Valenciana, con 166.

Los concursos presentados por personas naturales empresarios, 698, mostraron una disminución interanual del 24%. Cataluña fue la Comunidad Autónoma con más concursos, 306, que representan el 43,8% del total nacional. Le siguieron la Comunidad Valenciana, con 76; Madrid, con 71 y Andalucía, con 52.

Los concursos presentados por personas naturales no empresarios, 10.992, mostraron un incremento del 52,2 % respecto al mismo trimestre de 2023. Cataluña encabeza la lista con 2.720 concursos presentados, que representan el 24,7 % del total nacional. Le siguieron Madrid, con 1.841; Andalucía, con 1.659 y la Comunidad Valenciana, con 1.325.



En los siguientes gráficos se muestra el número de concursos (total, de personas naturales no empresarios, de personas naturales empresarios y de personas jurídicas) presentados por cada 100.000 habitantes en los territorios de los distintos tribunales superiores de justicia.



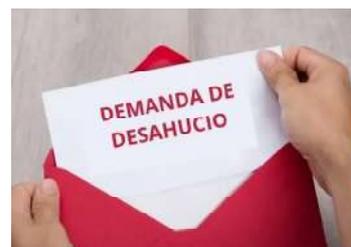
El número de concursos declarados en el trimestre analizado en los Juzgados de lo Mercantil fue de 10.149, con un incremento interanual del 80,5%.

En el mismo trimestre llegaron a la fase de convenio un total de 45 concursos (un 27,4 % menos), mientras que iniciaron la fase de liquidación 814, un 5,3 % más que en el mismo trimestre de 2023.

Respecto a los expedientes del artículo 169 TRLC, relativo a la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo (ERE), se han presentado 92 expedientes, un 5,2 % menos que en el mismo trimestre del año anterior.

### Siete de cada diez lanzamientos fueron por impago del alquiler

Entre el 1 de enero y el 31 de marzo de este año 2024, se practicaron un total de 7.424 lanzamientos, cifra que supone un crecimiento del 12,8 % respecto al mismo periodo de 2023. Cataluña con 1.870, el 25,2 % del total nacional ha sido la Comunidad Autónoma en la que se practicaron el mayor número de lanzamientos, seguida por Andalucía, con 1.076; la Comunidad Valenciana, con 1.037 y Madrid, con 725.



Siete de cada diez lanzamientos (5.443, el 73,1 %) fue consecuencia de procedimientos derivados de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), mientras que 1.448 (19,5 %) se derivaron de ejecuciones hipotecarias y los 533 restantes obedecieron a otras causas.

Los lanzamientos derivados de ejecuciones hipotecarias aumentaron un 10,7 % respecto al primer trimestre de 2023. Para los derivados de la Ley de Arrendamientos Urbanos el aumento fue del 12 % y para los derivados de otras causas, del 29,7%.

Atendiendo solo a los lanzamientos consecuencia de procedimientos derivados de la LAU, en el primer lugar aparece Cataluña, con 1.390, lo que representa el 18,7 % del total nacional. Le siguen la Comunidad Valenciana, con 703; Andalucía, con 691, y Madrid, con 613. En cuanto a los lanzamientos derivados de ejecuciones hipotecarias, encabeza la lista Andalucía, con 284, seguida de Cataluña, con 283; la Comunidad Valenciana, con 281 y Murcia, con 129.

El informe incluye también el número de lanzamientos solicitados a los servicios comunes de notificaciones y embargos, aunque con la advertencia de que este servicio no existe en todos los partidos

judiciales, por lo que el dato permite medir la evolución, pero no indica los valores absolutos. Además, el hecho de que un lanzamiento sea solicitado al servicio común no supone que éste lo haya ejecutado.

Con estas premisas, los datos disponibles reflejan que el número de lanzamientos solicitados a los servicios comunes en el primer trimestre de 2024 fue de 13.362, un 4,9 % más que en mismo trimestre de 2023. De ellos, 6.344 terminaron con cumplimiento positivo, lo que representa un incremento interanual del 7 por ciento.

## Las ejecuciones hipotecarias disminuyen un 1,7 %

Durante el trimestre analizado, se han presentado 5.658 ejecuciones hipotecarias, un 1,7 % menos que en el primer trimestre de 2023.

El mayor número se dio en Andalucía, con 1.458, un 25,7 % del total nacional. Le siguieron Cataluña, con 1.125; la Comunidad Valenciana, con 837 y Madrid, con 471.



Sin embargo, si se pone el número de ejecuciones hipotecarias ingresadas en relación con la población, destacan Murcia, con 18,8; Andalucía, con 16,6 y la Comunidad Valenciana, con 15,7 ejecuciones hipotecarias ingresadas por cada 100.000 habitantes.

## Las demandas por despido aumentan un 20,6 %



En el primer trimestre de 2024 se han presentado 39.883 demandas por despido, un 20,6 % más que en el mismo trimestre de 2023. Cataluña, con 8.216, el 20,6 % del total nacional, fue la Comunidad Autónoma en la que se presentaron más demandas de este tipo. Le siguieron Andalucía, con 6.671; Madrid, con 5.850 y la Comunidad Valenciana, con 5.688.

El número de demandas por reclamaciones de cantidad registradas en los Juzgados de lo Social, en total 35.673, fue un 13,9 % superior al presentado en el primer trimestre de 2023. De ellas, 6.147 se registraron en Andalucía, el 17,2 % del total; 5.984 en Madrid y 4.463 en Cataluña.

## Los procedimientos monitorios se incrementan un 29,5 %

Los procedimientos monitorios presentados en el primer trimestre de 2024 en los Juzgados de Primera Instancia y de Primera Instancia e Instrucción fueron 296.834, lo que supone un aumento interanual del 29,5%. La mayor utilización de este tipo de procedimiento se dio en Madrid, con 54.695; Andalucía, con 53.230, Cataluña, con 48.958 y la Comunidad Valenciana, con 33.924.

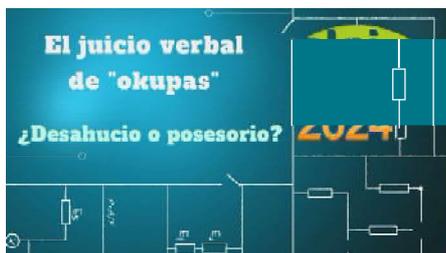
El procedimiento monitorio sirve para reclamar deudas dinerarias líquidas, determinadas, vencidas y exigibles, e incluyen las cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

En el primer trimestre de 2024 ingresaron en los juzgados especializados 38.288 asuntos de esta naturaleza; un 128,6 % más que en igual trimestre de 2023. Se resolvieron 12.382, quedando en tramitación 108.788. En el periodo analizado se dictaron 10.245 sentencias, siendo el 96,3% estimatorias.



## Verbales posesorios por ocupación ilegal de viviendas

La Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas ha modificado el artículo 250.1.4º de la Ley de enjuiciamiento Civil. Desde el tercer trimestre del año 2018 se dispone de información estadística de los juicios verbales posesorios por ocupación ilegal de viviendas para los casos en los que los propietarios sean personas físicas, entidades sin ánimo de lucro, o entidades públicas poseedoras de vivienda social.



En el primer trimestre de 2024 ingresaron 563, un 10,5 % menos que el año anterior. En la Comunidad Valenciana se presentó el mayor número de demandas, 127, que representan el 22,6 % del total nacional. Le siguieron, Cataluña, con 115 y Andalucía, con 90.

### Respuestas correctas al cuestionario del Área de Formación Continua:

- 1.- C
- 2.- a
- 3.- b

FORMACIÓN CONTINUADA DEL  
 - INGESA -  
 INTERVENTORES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
 - ADMINISTRATIVE SERVICES MANAGER -

**RDL 6/2023, novedades en procesal laboral:  
 acumulación de procedimientos y nuevas  
 excepciones a la mediación obligatoria**

RD-Ley 6/2023

Ley procesal laboral

**El nuevo marco normativo se encamina a facilitar la acumulación de los procedimientos derivados de un mismo accidente de trabajo o en causas conexas.**

En el BOE del 20 de diciembre se publicó el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Aunque su objeto fundamental es adaptar el sistema judicial a la nueva realidad tecnológica del siglo XXI, garantizando la eficiencia del servicio público y facilitando la intervención telemática de los ciudadanos, encontramos diversas referencias en el texto al estricto ámbito laboral y el orden jurisdiccional social.

En este último sentido, el artículo 104 acomete una importante reforma de la Ley 36/2011, de 10 de octubre. Se actualiza su contenido para optimizar recursos y profundizar en los avances de estos últimos veintidós años, utilizando para ello herramientas como el procedimiento testigo o la extensión de efectos.

La reforma opera a partir del 20 de marzo de 2024.

## **Ámbito de la jurisdicción social**

Se hacen dos pequeñas matizaciones: la primera, para adaptar el texto de la norma procesal al articulado vigente del Estatuto de los Trabajadores; la segunda, para incluir, en las reclamaciones de prestaciones de Seguridad Social, el reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones económicas y servicios derivados de la normativa sobre personas en esta situación (artículo 2 LRJS).

## Intervención en juicio

Se renueva la terminología, de modo que la representación para intervenir en el orden social puede realizarse mediante poder otorgado por comparecencia ante el Letrado de la Administración de Justicia, a través del registro electrónico de apoderamientos apud acta o por escritura pública (artículo 18.1 LRJS).

La misma precisión se hace para los procesos en los que demanden de forma conjunta más de diez actores (artículo 19 LRJS).

En cuanto a la intervención de abogado, graduado social colegiado o procurador, se añade la obligatoriedad de adjuntar los datos de contacto del profesional (en la demanda, o por escrito en los dos días siguientes a la citación al juicio). El actor que no haya solicitado la designación del turno de oficio podrá hacerlo mediante comunicación al juzgado o tribunal dentro de los dos días siguientes a la notificación (artículo 21.2 LRJS).

## Acumulación de acciones

La acumulación, con ejercicio simultáneo, de acciones contra uno o varios demandados, se asocia a una nueva definición del "título o causa de pedir": se entenderá idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos o en una misma o análoga decisión empresarial o en varias decisiones empresariales análogas. Si, en estos casos, el actor (o actores) no ejercitan conjuntamente las acciones, el juzgado debe acordar la acumulación de los procesos, con una excepción: cuando aprecie, de forma motivada, que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes (artículo 25.3 LRJS).

Otra novedad es la acumulación de demandas derivadas del mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional ante más de un juzgado o sección. Como en la regulación anterior, se repartirán al juzgado (o sección) que conociera el primero de los procesos. Con la reforma, y en su defecto, las partes han de informar de esta circunstancia al juzgado (o sección) al que se hubiera repartido la primera demanda o recurso, en un plazo de cinco días (a contar desde la notificación de la segunda o ulteriores demandas o recursos o en su caso, desde que la parte tenga conocimiento del juzgado o sección a la que hubiere sido turnada la primera demanda o recurso), de acuerdo con el nuevo artículo 25.5 LRJS.

Por último, y cuando el acto administrativo impugnado afecte a una pluralidad de destinatarios, se añade la misma previsión del párrafo anterior, con idéntico plazo de cinco días (artículo 25.7 LRJS).

## Supuestos especiales de acumulación de acciones

Tras el RDL, las acciones de despido, extinción de contrato de trabajo, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, disfrute de vacaciones, materia electoral, impugnación de estatutos de sindicatos, movilidad geográfica, derechos de conciliación, impugnación de convenios y sanciones y las de tutela derechos fundamentales y libertades públicas cuentan con otra excepción que permite la acumulación: la de la responsabilidad por daños derivados (artículo 26.8.1 LRJS).

Por otra parte, en la acumulación en una misma demanda de las acciones de despido y extinción de contrato, se elimina la referencia anterior a la tramitación separada de las pretensiones de despido y cantidad, circunstancia que permitía la normativa en caso de especial complejidad de los conceptos reclamados, con el fin de evitar demoras excesivas en el proceso de despido.

Se añaden dos supuestos nuevos:

- La acumulación en la misma demanda de acciones de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo por parte de distintos actores, contra un mismo demandado, siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial.
- La acumulación en el documento de acciones de despido por causas objetivas, a cargo de distintos actores contra un mismo demandado, siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa.

## **Acumulación de procesos ante el mismo juzgado o tribunal**

Hasta el 19 de marzo de 2024, si en el mismo juzgado o tribunal se tramitan varias demandas contra un mismo demandado, aunque los actores sean distintos, y se ejercitasen en ellas acciones idénticas o susceptibles de haber sido acumuladas en una misma demanda, se acuerda, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de procesos. Desde el día 20, la acumulación será obligatoria, con una salvedad: cuando el propio órgano aprecie (de forma motivada) que la acumulación podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes (artículo 28.1 LRJS).

## **Acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados**

En estos casos, únicamente se añade la obligatoriedad de acumulación, sin dejar la opción de hacerlo de oficio o a instancia de parte (artículo 29 LRJS).

### **Momento de la acumulación de acciones o procesos**

Planteada esta acumulación, desde el 20 de marzo podrán suspenderse (durante el tiempo imprescindible) aquellas actuaciones cuya realización pudiera privar de efectividad a la decisión que, sobre la procedencia de la acumulación, pudiera dictarse.

Una vez acordada la acumulación de procesos, no podrá dejarse sin efecto por el juez, jueza o tribunal, respecto de uno o varios de ellos, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre la acumulación, o bien o cuando el juez o jueza justifique, motivadamente, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes (artículo 34 LRJS).

## Forma de presentación de escritos y documentos

La nueva redacción del artículo 44 LRJS ya no divaga sobre la existencia de medios técnicos a disposición de las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes, lo que permitía el uso de medios técnicos de envío y recepción de documentos. En adelante, la solución será más breve y clara: las partes los presentarán con arreglo a la LEC (norma supletoria del orden jurisdiccional), "pudiendo los trabajadores elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no".

## Novedades sobre el lugar de las comunicaciones

Se precisa ahora que, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, además del domicilio (en la nueva terminología, "domicilio físico"), han de señalar su teléfono y dirección electrónica (artículo 53.2 LRJS).

Además, se hace una mayor descripción de las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos a las partes (que no actúen representadas): se harán en el local de la oficina judicial, si allí comparecieren por propia iniciativa los interesados, o por haber sido emplazados para ello y, en otro caso, en el domicilio señalado a estos efectos. Cuando se trate de personas legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia o que hayan optado por la utilización de estos medios, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 LEC (precepto que se encarga de los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares).

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se aplicará el artículo 155.2 LEC (reservado a actos de comunicación con partes aún no personadas o no representadas) (artículo 55 LRJS).

Cuando las comunicaciones se realicen fuera de la oficina judicial, si la comunicación es electrónica (por estar obligados los interesados o haber optado por esta vía), la comunicación obedecerá al propio artículo 162 LEC, y no cabrá, en el orden jurisdiccional social, la posibilidad de obligar contractualmente a la persona trabajadora a usar dicha relación electrónica.

También se reforma la comunicación por edictos. Tras el fracaso en la averiguación del domicilio del interesado, se permite al Letrado de la Administración de Justicia acudir al Registro Central de Rebeldes Civiles para comprobar si consta allí el demandado y verificar si los datos que aparecen en el registro son los mismos con los que cuenta. En este caso, dictará diligencia de ordenación acordando directamente la comunicación edictal. De nuevo se remite a la LEC (artículo 164) como norma reguladora de estas comunicaciones (artículo 50 LRJS).

## Competencia del LAJ para remitir oficios, mandamientos y exhortos

El artículo 62 LRJS se adapta a la realidad tecnológica para precisar que la remisión de estos actos de comunicación por el Letrado de la Administración de Justicia se realizará de forma electrónica "si fuera posible".

## Excepciones a la conciliación o mediación previas

A la larga lista de procedimientos exceptuados del requisito del intento de conciliación (o, en su caso, de mediación) previstos en el artículo 64 LRJS, se añaden desde el 20 de marzo de 2024 los procesos monitorios, los de reclamación sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia y aquellos en que se ejerciten acciones laborales de protección contra la violencia de género.

Además, la norma ya no se refiere a los procesos en que sean demandados el Estado u ente público junto a personas privadas, sino a aquellos en que "la representación corresponda al abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las comunidades autónomas o de las Administraciones locales o al letrado o letrada de las Cortes Generales".

## Consecuencias de la no asistencia al acto de conciliación o de mediación

La asistencia a la conciliación o a la mediación seguirá siendo obligatoria, pero, a efectos de posteriores actuaciones judiciales, las partes que hayan comparecido sin profesionales designados deberán aportar su número de teléfono, dirección de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que permita su comunicación telemática.

Desde ese momento, las notificaciones se realizarán en la dirección telemática facilitada, siempre que se cumplan los requisitos establecidos de la Ley que regule el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

## Proceso ordinario: admisión de la demanda

Una de las principales modificaciones se refiere a esta parte del proceso (artículo 81 LRJS). Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia, si cree que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia, no solo dará cuenta al juez o tribunal: requerirá antes a las partes y al Ministerio Fiscal.

En caso de que decida solicitar la subsanación de defectos u omisiones en la redacción de la demanda, y una vez realizada la subsanación, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá la demanda (desaparece el plazo de tres días que sí constaba en la redacción anterior). En otro caso, dará cuenta al juez, jueza o tribunal para que por el mismo se resuelva, dentro de los tres días siguientes, sobre su admisibilidad.

Otra novedad es que si la demanda fuera directamente admisible, o una vez subsanada la misma, y en ella se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el Letrado de la Administración de Justicia, en el decreto de admisión de la demanda, acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica (antes solo daba cuenta al juez o tribunal para que resolviera lo procedente), sin perjuicio de lo que el juez, la jueza o el tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.

Si en la demanda se solicitasen diligencias de anticipación o aseguramiento de la prueba, se dará cuenta al juez, jueza o tribunal para que resuelva lo procedente, dentro de los tres días siguientes, debiendo notificarse la resolución correspondiente junto con la de admisión a trámite de la demanda y la notificación del señalamiento. Además, el propio LAJ requerirá a la parte demandada para que, en el plazo de dos días desde la notificación de la demanda, designe letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora, salvo que litigase por sí misma.

## **Nuevo procedimiento testigo**

De acuerdo con el nuevo artículo 86 bis LRJS, este nuevo proceso alude al caso en que un juez, jueza o tribunal dirima una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada.

El órgano jurisdiccional (siempre que no fueran susceptibles de acumulación o no se hubiera podido acumular) deberá tramitar preceptivamente uno o varios con carácter preferente, atendiendo al orden de presentación de las respectivas demandas, previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días y suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros.

Tras la firmeza de la sentencia, se dejará constancia de ella en los procesos suspendidos y se notificará a las partes de los mismos a fin de que, en el plazo de cinco días, puedan interesar los demandantes la extensión de sus efectos, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda.

## **Documentación del acto del juicio**

De nuevo se remite la norma (reformando el artículo 89 LRJS) a la LEC para regular la documentación del desarrollo de las sesiones del juicio oral y el resto de actuaciones orales. La oficina judicial tiene la obligación de asegurar la incorporación correcta de la grabación al expediente judicial electrónico y, si los sistemas no proveen este expediente, el Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales.

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, estos garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia (como hasta ahora) hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado, salvo en los mismos supuestos excepcionales que hasta ahora contemplaba la LRJS, y sustentados por el propio Letrado en acta sucinta.

## **Sentencia en juicio ordinario**

El artículo 97.3 LRJS hace una descripción más extensa de las conductas de las partes que conducen a la imposición de una sanción pecuniaria.

Así, la sentencia, motivadamente, podrá imponer estas sanciones al litigante que no acudió injustificadamente al acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación, así como al litigante que obró de mala fe o con temeridad. Hará lo propio (también de forma motivada) cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación (novedad del RDL). En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.

La solicitud de estas medidas y el procedimiento para acordarlas no ha sido modificado.

## **Proceso monitorio**

El artículo 101 LRJS, sobre el proceso monitorio, también es objeto de reforma.

En primer lugar, el límite de la cuantía del proceso se incrementa hasta los 15.000 euros (hasta el 19 de marzo, 6.000 euros).

En cuanto a la actuación del Letrado de la Administración de Justicia al requerir al empresario para pagar al trabajador (si es admisible la petición), desaparece la prohibición de la redacción anterior de la norma, que impedía hacer el requerimiento mediante edictos.

Por otra parte, y transcurrido el plazo conferido en el requerimiento, si se ha abonado o consignado el importe total se archivará el proceso. El precepto, en su redacción anterior, exigía la "previa entrega de la cantidad al solicitante", por lo que se deduce que basta la consignación judicial para decretar el archivo.

Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.

Como novedad, si se formula oposición, se dará traslado a la parte demandante para que manifieste en tres días lo que a su derecho convenga respecto a la oposición. Si las partes no solicitan vista, pasarán los autos al juez o jueza para dictar resolución, fijando la cantidad concreta por la que despachar ejecución. Si se solicitara vista, se convocará la misma siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.

## **Presentación de demanda por despido**

Se incorporan algunos extremos al artículo 103 LRJS. En primer lugar, cuando la persona trabajadora manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la Tesorería General de la Seguridad Social, el procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente. El acto de la vista habrá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al de la admisión de la demanda, y la sentencia se dictará en el plazo de otros cinco días.

Esta tramitación será de aplicación a las demandas en las que se solicite la extinción de la relación laboral invocando la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

## **Procesos asociados a prestaciones de Seguridad Social: remisión del expediente administrativo**

En estos procesos, la remisión del expediente por parte de la Entidad gestora o del organismo gestor o colaborador puede tener lugar en forma electrónica, facilitándose la puesta a disposición en los términos previstos en el artículo 63 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, de acuerdo con el artículo 143.1 LRJS.

## **Recursos contra diligencias de ordenación y decretos**

Se realiza un cambio en la impugnación del recurso de reposición contra diligencias de ordenación y decretos no definitivos, que se incoan ante el Letrado de la Administración de Justicia.

Así, hasta ahora, contra el decreto resolutivo de la reposición no se daba recurso alguno (sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir la resolución definitiva). El 20 de marzo, el artículo 188.1 LRJS permitirá interponer recurso de revisión.

## **Recurso de suplicación**

Hasta ahora, se admitía la suplicación en reclamaciones, acumuladas o no, cuando la cuestión debatida afectara a todos o a un gran número de personas trabajadoras o de beneficiarios de la Seguridad Social, siempre que tal circunstancia de afectación general fuera notoria o haya sido alegada y probada en juicio o posea claramente un contenido de generalidad no puesto en duda por ninguna de las partes. La nueva redacción del artículo 191.3.b) LRJS añade el supuesto de que la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos.

## **Recursos de suplicación y casación: acumulaciones**

De conformidad con el artículo 234.1 LRJS, la Sala acordará en resolución motivada y sin ulterior recurso, de oficio o a instancia de parte, antes del señalamiento para votación y fallo o para vista, en su caso, la acumulación de los recursos en trámite en los que exista identidad de objeto y de alguna de las partes. Como novedad, la acumulación podrá acordarse directamente de oficio, previo traslado a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

Acordada la acumulación de recursos, no podrá esta dejarse sin efecto por el tribunal, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre acumulación o cuando la Sala justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de intervinientes.

## **Revisión de sentencias y laudos arbitrales firmes**

El artículo 236.1 LRJS se refiere a la revisión de resoluciones firmes con violación de derechos humanos (previa intervención del Tribunal Europeo de Derechos humanos). En estos casos, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión.

La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, aportando información o presentando de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo. El propio LAJ notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los Letrados de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

## **Ejecución de sentencias: supuestos de suspensión y aplazamiento**

Dentro de los supuestos de suspensión de la ejecución, a partir de la modificación normativa las partes podrán solicitarla, de mutuo acuerdo, por un tiempo que no podrá exceder de quince días. El objetivo es someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos.

Si se alcanza un acuerdo, deberá someterse a homologación judicial. En caso contrario, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación (artículo 244.2 LRJS).

## Ejecuciones colectivas: extensión de efectos

Se introduce un nuevo artículo 247 bis LRJS, que permite extender los efectos de una sentencia firme, que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas, a otras, en ejecución de la sentencia, bajo ciertas circunstancias (idéntica situación jurídica, competencia del tribunal sentenciador y solicitud en el plazo de un año).

## Extensión de efectos en caso de procedimiento testigo

Cuando se hubiera acordado suspender la tramitación de uno o más de estos nuevos procesos, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento que se hubiera tramitado con carácter preferente, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a los demandantes afectados por la suspensión para que, en el plazo de cinco días, interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del proceso.

El nuevo artículo 247 ter LRJS regula las demás circunstancias de esta extensión de efectos, que se aprobará salvo que concurran determinados incidentes o causas de inadmisibilidad.

## Competencia del orden jurisdiccional social

Desaparece el contenido transitorio que permitía sustanciar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo la impugnación de actos administrativos dictados antes de la publicación de la propia norma procesal (disposición transitoria cuarta LRJS).

## Entrada en vigor de la LRJS

Por último, se elimina la excepción a la entrada en vigor de la atribución competencial de la normativa sobre personas en situación de dependencia. La disposición final séptima LRJS, en su anterior versión, se remitía a una fecha de vigencia que se fijaría "en una ulterior ley".



# Questionario **Formativo**



A continuación facilitamos algunas preguntas específicas en referencia al «Área de Formación Continuada».

La contestación de las mismas le permitirá saber si ha fijado los conceptos formativos propios en esta materia. Para la comprobación de las respuestas correctas puede consultar la página 12 de nuestro Boletín Oficial.

- 1.- El Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre tiene como objetivo principal:
  - a) acumular todas las acciones en un mismo ejercicio y contra uno o varios demandados cuando las acciones se funden en los mismos hechos.
  - b) la acumulación en el documento de acciones de despido por causas objetivas a cargo de distintos actores contra un mismo demandado.
  - c) adaptar el sistema judicial a la nueva realidad tecnológica, garantizar la eficiencia del servicio público y facilitar la intervención telemática de los ciudadanos.
  
- 2.- Las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos a las partes, podrán hacerse:
  - a) en el local de la oficina judicial, vía electrónica o por edictos.
  - b) compareciendo por iniciativa propia el interesado en la oficina judicial.
  - c) por diligencia de ordenación directamente en el domicilio del interesado.
  
- 3.- En las demandas por despido, el RDL 6/2023 incorpora novedades. Entre ellas:
  - a) se acordará la acumulación de recursos sino se han cumplido las prescripciones legales sobre la tutela judicial efectiva de los intervinientes.
  - b) cuando el trabajador/a manifieste que la empresa no ha tramitado su baja por despido en la Tesorería General de la Seguridad Social, el procedimiento será urgente dándole tramitación preferente.
  - c) en los procedimientos de revisión de resolución firme con violación de derechos humanos, se declara la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento para tramitación preferente en un plazo máximo de cinco días.



*Agrupación Técnica Profesional*  
*-INGESA-*

*Interventores de Gestión Administrativa*  
*-Administrative Services Manager-*

**Miembro Colectivo de la**  
**AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL**

C./ Covarrubias, nº 22-1º-Derecha.- 28010 MADRID.- Telf. Corp.: 91 457 29 29

E-mail: [ingesa@atp-guiainmobiliaria.com](mailto:ingesa@atp-guiainmobiliaria.com) Web: [www.atp-ingesa.com](http://www.atp-ingesa.com)

Web Corporativa: [www.atp-group.es](http://www.atp-group.es)

